



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

**28 de junio de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00342**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda de Declaración de Pertenencia promovida por el señor John Fredy Giraldo Valencia en contra de Bárbara Rivera de Quintero y Personas Indeterminadas, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 24 de los corrientes la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a los dispuesto por el artículo 82 del Código general del Proceso y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos:

- La parte actora no ofreció total claridad en relación con si el predio que se pretende usucapir es rural o urbano, pues si bien en el folio de matrícula inmobiliaria se vislumbra que es urbano y en el escrito de subsanación se mencionó que es urbano, el Juzgado no puede pasarse por alto los linderos suministrados y el plano arrimado con el escrito de corrección levantado por el geólogo Jaime Raúl Gaviria en julio de 2012 donde se aprecia que el bien raíz corresponde a una finca denominada “SHALOM”, vereda “ALTO EL ZARZO”. Aunado a ello, la dirección que aparece en la factura de Agua señalan como dirección del inmueble “FINCA ALTO DEL ZARZO SAN MATEO” y en la factura de la CHEC “VDA ALTO EL ZARZO EL MANANTIAL FCA SHALOM”; hechos éstos que generan confusión si realmente nos encontramos frente a un predio rural o urbano y el artículo 82

del CGP que consagra los requisitos de la demanda, en su numeral 4° exige que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, lo cual además es esencial para verificar la procedencia originaria de las pretensiones incoadas del inmueble, pues el mismo debe estar plenamente identificado; y se trata de bienes rurales cumplirse con lo previsto en el artículo 83 del CGP.

- En el numeral 10 del auto inadmisorio se le instó para que precisara cuál era la destinación económica del predio y en el escrito de subsanación nada se dijo al respecto, es decir, no se dio claridad a esta situación, contraviniendo lo previsto en el artículo 82-5 ibídem.
- Tampoco se aclaró el domicilio del demandante como lo exige el numeral 2° del aludido artículo 82 idem, ello teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones corresponde a una institución disímil del atributo de la personalidad atinente al domicilio.

Ante la falta de subsanación de todos los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza conforme lo indica el artículo 90 idem, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Se reconoce personería procesal a la abogada Natalia Gómez Eheverry, para actual en nombre y representación de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

op

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86f5c22346e9d65a7e417e7d6187bfe77a27973540dfbb2ede0ab60652dc8a**

Documento generado en 29/06/2021 12:45:38 p. m.